

Honorable Árbitro

**LILIANA OTERO ÁLVAREZ**

Árbitro Única

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Centro de Arbitraje y Conciliación

[vanelon@gmail.com](mailto:vanelon@gmail.com)

[radicaciondocumentoscac@ccb.org.co](mailto:radicaciondocumentoscac@ccb.org.co)

E. S. D.

**Radicado:** 141302

**Referencia:** Proceso Arbitral de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.** y **OTROS** contra **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Asunto:** Oposición solicitud de aclaración, adición y corrección  
Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2024

**FELIPE GARCÍA PINEDA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la Parte Convocante **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S., COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S.** y **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, con el acostumbrado respeto me permito oponerme a la solicitud de adición y corrección del laudo arbitral del 3 de mayo de 2024, formulado por la Parte Convocada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (“MAPFRE”)**, así:

## I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), en concordancia con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración procede en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos vagos, indefinidos o imprecisos que generen verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella. En últimas, lo que se pretende es aclarar aquellos aspectos que impidan la

ejecución o cumplimiento de la sentencia judicial, lo que se hace extensible a los laudos arbitrales.

2. Es claro que la solicitud de aclaración no es un medio para controvertir los fundamentos y razones de hecho y de derecho contenidas en la providencia objeto de aclaración. Sobre el particular, en auto del 7 del septiembre del 2001, el Consejo de Estado explicó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que la aclaración que autoriza el artículo 309 ibídem respecto de las sentencias o de los autos **no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no pueda volverse**, so pretexto de una solicitud como la que ocupa ahora a la Sala, porque el sentido procesal de ella **no es propiamente el de un recurso**, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, **que no son las que abrigan las parte en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador**, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive.*

*De tal suerte, que son inadmisibles bajo estas formas procesales los **argumentos de la parte demandada que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración**” (énfasis particular).*

3. Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que la adición o complementación procede, única y exclusivamente, cuando el fallador omitió resolver cualquiera de los extremos del litigio o cualquier otro asunto que obligatoriamente debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En lo que interesa al caso particular, cuando se dejan de resolver algunas de las pretensiones o excepciones de mérito formuladas en la respectiva demanda y su contestación.

Al igual que la aclaración, la solicitud de complementación de providencias judiciales no puede tener como objeto reabrir el debate procesal y probatorio en torno a la forma en que el juzgador resolvió el litigio, puesto que no se trata

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 7 de septiembre de 2001, expediente 25000 23 26 000 2000 0619 01 (ACU 935).

de un medio de impugnación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo que sigue<sup>2</sup>:

*“Sobre este respecto tiene dicho la Corte que **“cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión” y la excepción, susceptible de impugnarse por la causal primera de casación (CXLVI, p. 50)**” (énfasis particular).*

3

**4.** Finalmente, la solicitud de corrección procede ante la existencia de errores puramente aritméticos o de palabras según las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, de suerte que no es un medio para controvertir la forma en que el juzgador valoró las pruebas y adoptó la decisión, en especial en lo que respecta a las condenas dinerarias. Por esa razón, a través de esta solicitud no pueden controvertirse las tasas o períodos acogidos por el juzgador, sino un error meramente aritmético en su aplicación.

**5.** Descendiendo al caso particular, salta de bulto que ninguno de los aspectos mencionados por la Parte Convocada **MAPFRE** constituyen verdaderos motivos para aclarar, adicionar o corregir el Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2023, en la medida en que tienen por objeto controvertir las decisiones adoptadas por el Tribunal y de esa manera pretenden reabrir el debate probatorio y procesal. En tal sentido, la solicitud formulada por la Convocada es abiertamente improcedente.

**6.** Aunado a lo anterior, que ya es suficiente para descartar la solicitud, la Convocada **MAPFRE** ni siquiera señala cuáles son los aspectos que generaron duda en el laudo objeto de la solicitud; tampoco indicó cuáles fueron las supuestas excepciones que el Tribunal omitió resolver; y mucho menos señaló cuál fue el error meramente aritmético en que incurrió el tribunal.

No obstante lo anterior, la realidad es que el Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2024 fue suficientemente claro en su fundamento y razones fácticas y jurídicas, resolvió todas y cada una de las pretensiones y excepciones que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de julio de 2009, expediente 11001-3103-039-2000-00310-01.

conformaron el objeto del litigio y aplicó de manera correcta y acertada los cálculos matemáticos en los que fundamentó la condena económica, por lo que, si en gracia de discusión se decidiera estudiar la improcedente solicitud de **MAPFRE**, la misma debe ser denegada ya que no hay lugar a aclarar, adicionar y/o corregir el Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2024.

## II. SOLICITUD

1. Que se declare **improcedente** la solicitud de aclaración, adición y corrección formulada por la Parte Convocada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra el Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2024.

2. En subsidio de lo anterior, que se **niegue** la solicitud de aclaración, adición y corrección formulada por la Parte Convocada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra el Laudo Arbitral del 3 de mayo de 2024.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@robledoabogados.com](mailto:notificaciones@robledoabogados.com) y en la Calle 72 No. 6-30, Piso 11, en Bogotá, D.C.

De la Honorable Ábitro,



**FELIPE GARCÍA PINEDA**

C.C. No. 10.006.855 de Pereira  
T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

*Radicación vía correo electrónico*

*Con copia:*

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)